

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONJE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes á 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**HACIENDA.** *Real decreto, creando una direccion general de casas de moneda y minas.* Publicado en la *Gaceta* del 20 de julio.

Señora: Despues de haber estado por espacio de muchos años reunidos en una sola direccion todos los ramos pertenecientes así á la fabricacion como á la espendicion de los efectos estancados, se creyó conveniente la separacion en dos direcciones diferentes de los negociados correspondientes á cada una de aquellas dos grandes secciones en que se dividen tan importantes rentas.

Llevada á efecto la segregacion se reunió á la de fábricas la administracion de las casas de moneda y de las minas del Estado, lo cual ciertamente constituia un conjunto propio de los conocimientos especiales de un jefe que pudiera dirigir y vigilar la fabricacion de objetos de diferente clase, pero que guardaban aquella analogía primordial.

En la práctica, señora, no hubo, sin embargo, de producir tal separacion los resultados que se esperaban, puesto que al poco tiempo, y en virtud de real decreto de 3 de junio último, volvieron á reunirse en un solo centro la direccion de la fabricacion y la de la espendicion de efectos de estanco, incorporándose tambien la de las casas de moneda y la de las minas del Estado.

Sin el agregado de estos dos últimos negociados, la administracion de las rentas estancadas constituye un centro acaso demasiado vasto para ser dirigido fácilmente por una sola mano: con la direccion de las casas de moneda y de las minas, naturalmente se acrece la importancia de aquel hasta un punto inconveniente para la buena gestion de los negocios.

La fabricacion de moneda, objeto del mayor interes y trascendencia, que ha merecido siempre ser dirigida por medio de una junta especial, alcanza en estos momentos mas importancia todavía:

1.º Porque es indispensable atender á la reacua-

cion y planteamiento de una ley que evite el que ese timbre de la soberanía no se vea en España, como en el dia acontece, convertido en un artículo de importacion extranjera y con el busto de estraños monarcas, con mengua de la nacionalidad y del esplendor del trono.

2.º Porque urge armonizar los diferentes instrumentos de circulacion que hoy existen todavía, con leyes distintas, lo cual origina graves complicaciones y perjuicios.

3.º Porque se acumula en las cajas del Tesoro una cantidad desproporcionada de calderilla, que no pudiendo aplicarse á los objetos del tráfico sin graves inconvenientes, ha de ser suplida por medio de la deuda flotante, con gran detrimento del Erario.

4.º Y principalmente porque no pudiendo diferirse mucho el planteamiento de la ley que establece el sistema métrico decimal, es necesario preparar moneda adecuada al mismo tiempo.

Necesidades tan graves y atendibles exigen, pues, que las casas de moneda, y por su especialidad las minas, á las cuales debe consagrarse particular cuidado, sean segregadas de la direccion de rentas estancadas, constituyendo aquellos ramos una direccion aparte que tambien reuna la administracion de las fincas del Estado, descartándola de la de contribuciones directas, donde actualmente radica, de cuya suerte podrá la misma con mas facilidad y desembarazo dedicarse á la mejora de las importantes contribuciones y de la estadística de la riqueza que le están cometidas, principal atributo de su sustitucion.

En otro tiempo fueron ya objeto de una sola direccion las casas de moneda, las minas y las fincas del Estado; y si bien estas no son hoy tantas como entonces, habiendo pasado muchas al dominio del clero, todavía la administracion de las que quedan es muy importante, y habrá de serlo de inmensa consideracion, si, como el interes del Estado lo reclama y los buenos principios administrativos lo aconsejan, se reune en un solo centro la administracion de todas cuantas propiedades inmuebles posee aquel, cualquiera que sea por otra parte el servicio público á que estén destinadas ó hayan de aplicarse.

Para evitar, sin embargo, que al hacer esta mejora se grave el presupuesto, podrá constituirse la nueva dirección con un director y los mismos empleados que desempeñan los mencionados negociados en las direcciones donde actualmente radican, suprimiéndose en estas sus plazas, y haciéndose además en las consignaciones del material las reducciones necesarias para dotar en esta parte á la nueva dirección.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 15 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

#### REAL DECRETO.

En consideración á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una dirección general á cuyo cargo correrán las casas de moneda, las minas y las fincas del Estado, segregándose estos ramos de las direcciones generales de rentas estancadas, casas de moneda y minas, y de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, donde actualmente radican. La nueva dirección se denominará «Dirección general de casas de moneda, minas y fincas del Estado;» y las otras dos se titularán respectivamente «Dirección general de rentas estancadas,» y «Dirección general de contribuciones directas y estadística.»

Art. 2.º El personal de la dirección general de casas de moneda, minas y fincas del Estado constará de un director y de un sub-director, suprimiéndose una plaza de igual clase en la de contribuciones directas y estadística, y de los mismos jefes de negociado, oficiales y subalternos ocupados en el día en el despacho de aquellos negociados en las otras dos mencionadas direcciones. En las plantas de estas se harán por consecuencia las reducciones correspondientes, rebajándose también de las asignaciones que tiene para material la cantidad proporcionada al personal que de ellas pasa á la dirección de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Art. 3.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

**GRACIA Y JUSTICIA.** Reales decretos con nombramientos de obispos y otros preladados eclesiásticos. Publicados en la *Gaceta* del 20 de julio.

Por reales decretos de 27 de junio próximo pasado ha tenido á bien nombrar la Reina (Q. D. G.) á don Juan José Arbolí, obispo que es de Guadix, para la iglesia y obispado de Cádiz, vacante por fallecimiento de D. Domingo de Silos Moreno.

A D. Ramon Duran de Corps, dignidad de arcipreste de la santa metropolitana iglesia de Toledo, para el obispado de Tarazona, vacante por fallecimiento de D. Vicente Ortiz y Labastida.

Y á D. Gerónimo Fernandez, dignidad de maestrescuela de la santa iglesia catedral de Valladolid, para la iglesia y obispado de Palencia, vacante por fallecimiento de D. Carlos Laborde.

Aceptados respectivamente dichos nombramientos, y publicados en la real cámara eclesiástica, se están practicando las gestiones oportunas para su presenta-

cion é impetración de las correspondientes bulas apostólicas de dichos obispados.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar con fecha 15 de julio, y de conformidad con el parecer de la real cámara eclesiástica, para una considerable porción de curatos en la diócesis de Toledo, Leon, Huesca, Almería, Barbastro, Tarragona, Oviedo, y en la jurisdicción del tribunal de las Ordenes, á los sujetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por los diocesanos y cuyos nombres pueden verse especificados en la *Gaceta* del 20 de julio.

#### PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 15 de julio, las resoluciones siguientes:

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Montero de Espinosa, juez de primera instancia de Daimiel, y D. Mariano Torrente y Roldan, que lo es de Hinojosa.

**Jubilaciones.** Concediendo la jubilación que ha solicitado D. Manuel Victoriano Cascales, oficial segundo cesante de la secretaría del Consejo de las Ordenes.

Igualmente la que ha solicitado D. Antonio Aznar, magistrado que ha sido de varias Audiencias y decano del disuelto Tribunal de Justicia creado por don Carlos.

**Escribanos.** Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Francisco Palacios Gallego, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Simancas; á D. José Valdés Escalera, igual para otra en el concejo de Siero; á D. Juan Navarrete y Díez, igual para otra en Ubeda; á D. Valentin Gonzalez Serradilla, igual para otra en Cabezuela; á D. Juan Montijano, cédula de ejercicio para otra en Torre Don Jimeno; y á don Carlos Castán, cédula para desempeñar la notaría eclesiástica de Palencia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**Real decreto, mandando trasladar á España los restos de Moratin, juntamente con los de Donoso Cortés.** Publicado en la *Gaceta* del 24 de julio.

Señora: La nación española, madre fecunda de varones eminentes en todo linaje de virtudes, en letras y en armas, es con algun fundamento motejada entre propios y extraños de poco celosa en tributarles, después de su muerte, aquellos públicos testimonios de amor y veneración que, dictados por un espíritu de justicia, todavía enaltecen mas al que los da que á quienes los reciben. Son, en efecto, los honores solemnemente consagrados á la memoria de los hombres ilustres, no ya solo una noble y piadosa expansión del sentimiento nacional y un eficaz estímulo para los buenos, sino también el indicio seguro de una civilización muy adelantada. Lo mismo en las naciones que en los individuos, el respeto sincero á la virtud y al saber forma parte integrante de toda educación bien dirigida, y es signo feliz de una viva disposición á recibir en el orden moral y en el intelectual grandes cuanto provechosas mejoras. Así lo ha comprendido V. M. en su alta sabiduría al dignarse disponer por su real decreto de 8 de junio último que sean trasladados á España los restos mortales del esclarecido publicista y orador D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, cuya prematura muerte lamenta toda la Europa culta; que europeo ha sido, y no solo espa-

ñol, el sentimiento producido por aquella dolorosa pérdida.

Reservada estaba, señora, al feliz reinado de V. M., la gloria entre tantas otras de vindicar bajo este punto de vista el buen nombre patrio, poniendo término á la indiferencia de que por largo tiempo, y acaso por un efecto natural de nuestra misma riqueza en caros é inmortales recuerdos, viene siendo objeto la memoria de nuestros hombres insignes por sus extraordinarios servicios á la causa pública ó por su privilegiado ingenio. Con desusados honores se solemnizaron en Madrid y en todo el reino hace un año por mandato de V. M. y con aplauso general las exequias funerales del vencedor de Bailen, veterano en cuyo ilustre nombre veía simbolizados España con el mérito militar y las virtudes cívicas la mas pura é inmarcesible gloria de la nación en el presente siglo.

Honrando ahora V. M. al escritor de vivas creencias, al pensador profundo, al orador elocuente, con la traslación al suelo español y la inhumación hecha por cuenta del Estado de los restos mortales del marques de Valdegamas, prosigue dignamente V. M. el alto y generoso propósito entonces revelado. Mas cómo, señora, al ocuparse en trasladar de París á Madrid los despojos de un español insigne, recién arrebatado á las ciencias y al servicio público, no asociar en la mente á este patriótico pensamiento el de dispensar igual merecidísimo honor á otro español, cuyas cenizas reposan hace veinte y cinco años en la capital de Francia, y cuyo nombre, orgullo de nuestra escena, anda hoy, con la triste ocasion que ha venido á despertar su recuerdo, en boca de todos los aficionados á las letras? D. Leandro Fernandez de Moratin, el restaurador de nuestro teatro moderno, y uno de nuestros escritores mas filosóficos, mas castizos y de mas pura moral, yace sepultado en el cementerio del padre Lachaise, en París, donde el sencillo monumento que le encierra, debido á una fiel amistad, parece como un triste y perdurable padron de nuestras discordias políticas, como un recuerdo al mundo de que el hombre benemérito allí sepultado, fue á morir en tierra extranjera porque no le ofrecia su patria seguridad bastante para vivir en ella.

Tiempo es ya, señora, de que cese la espatriación con que durante largos años espizó aquel hombre de buena voluntad los errores de una época azarosa: tiempo es de pagar juntamente una antigua deuda nacional de aprecio y gratitud á la memoria del célebre Inarco Celenio. A la par que se traigan á España los restos mortales del marques de Valdegamas, justo es y conveniente, si V. M. se digna disponerlo así, que vengan tambien los de D. Leandro Fernandez de Moratin, previas las formalidades que fueren necesarias. Y ¡ojalá que en plazo no lejano puedan hacerse tambien estensivos los efectos de esta propuesta á otros varones eminentes, cuyas cenizas, no menos venerandas, fueron esparcidas por el viento de las revoluciones y el hado adverso de España en todos los ángulos del mundo! En tierra extranjera, que un tiempo fue propia, en el teatro mismo de sus fabulosas proezas, descansando todavía sobre sus conquistas, mas perdido hoy como ellas para la patria, yace el heróico descubridor y vencedor de Méjico, Hernan Cortés, cuyo terrible brazo se tiende aun en ademán de triste reconvencción á sus olvidadizos descendientes. En tierra propia tambien algun dia, desmembrada luego de la monarquía española, descansa el venerable P. M. Fray Luis de Granada, clarísima lumbrera de nuestra Iglesia, cuyas frias pavesas guarda preciosamente desde el año de 1589 el convento de Santo Domingo de Lisboa. Espulso por las agitaciones políticas, como lo fue

Moratin, duerme desde 1817 el triste sueño del desterrado en el convento de Montpellier D. Juan Meléndez Valdés, restaurador de nuestra lírica moderna. Dia llegará, sin duda, en que continuando V. M. la hermosa obra de desagravio y recompensa de todas las glorias nacionales, que tan decididamente ha emprendido, estiende su ilustrada solicitud á esas y otras reparaciones de antiguos y modernos olvidos, hijos en su mayor parte de lo azaroso de las circunstancias.

Entretanto, vuestro Consejo de ministros somete á la aprobacion de V. M., en el adjunto proyecto de decreto, el pensamiento de trasladar á España, al propio tiempo que los restos mortales del marques de Valdegamas, los del insigne poeta dramático D. Leandro Fernandez de Moratin, modelo imperecedero del buen gusto literario.

San Ildefonso 15 de julio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar un solemne testimonio del alto aprecio en que tengo la memoria del insigne poeta dramático y restaurador del moderno teatro español D. Leandro Fernandez Moratin, he venido, de acuerdo con mi Consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los restos mortales de D. Leandro Fernandez de Moratin, depositados hoy en el cementerio del P. Lachaise, en París, serán trasladados á Madrid, previas las formalidades de costumbre en casos semejantes, al mismo tiempo que los de D. Juan Donoso Cortés, marques de Valdegamas, cuya traslación he tenido á bien acordar por mi real decreto de 28 de junio último.

Art. 2.º Por el ministerio de la Gobernación se expedirán las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 3.º Los gastos que ocasione esta traslación correrán por cuenta del Estado.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

**GOBERNACION.** Extracto publicado en la *Gaceta* del 21 de julio.

Por real decreto de 19 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Ramon Miranda, electo ordenador general de pagos de este ministerio, continúe desempeñando en comision la direccion general de administracion local; y que D. José María de Mora, nombrado para la misma, se encargue de la de establecimientos penales, en reemplazo de D. Manuel Zaragoza, que pasará á desempeñar igualmente en comision la ordenacion general de pagos.

**HACIENDA.** Real decreto, dictando algunas disposiciones para regularizar la libre entrada de granos y semillas en Galicia. Publicado en la *Gaceta* del 21 de julio.

Illmo. Sr.: Para regularizar la entrada con libertad de derechos de los granos y semillas extranjeros en las cuatro provincias de Galicia, dispuesta por el real decreto de 10 de junio anterior, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª La libre entrada de los granos y semillas extranjeros á que se refiere el art. 1.º del real decreto

de 10 de junio último, con destino á la siembra y consumo de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, se hará por las aduanas marítimas de la Coruña, Carril, Rivadeo y Vigo, y por las terrestres de Cadavós, Puente-barjas, Verin, Salvatierra y Tuy.

2.<sup>a</sup> Los administradores de las citadas aduanas llevarán nota diaria de las introducciones que se hagan de cada artículo, remitiendo partes semanales directamente á la direccion general de aduanas, sin perjuicio de la formacion de los documentos mensuales sobre estadística comercial.

3.<sup>a</sup> Será libre de todo derecho y por cualquiera aduana, incluidas las de cabotaje, la esportacion de los granos y semillas para puntos extranjeros.

4.<sup>a</sup> No se permitirá la salida de los granos y semillas por cabotaje para puertos de la Península é Islas adyacentes, sino por las aduanas de la Coruña, Carril, Rivadeo y Vigo. Quedan sin embargo libres la entrada y salida por cabotaje de dichos efectos entre los puertos de las cuatro provincias de Galicia.

5.<sup>a</sup> Antes de embarcarse los granos y semillas para otros puertos de la Península, el administrador nombrará un vista que, acompañado de un agricultor designado por el ayuntamiento del punto respectivo, reconozca el género que se pretenda embarcar, debiendo firmar ambas personas las facturas de que trata el art. 212 de la instruccion de aduanas, y espresar si el grano ó semilla es nacional ó extranjero.

6.<sup>a</sup> Se seguirán las demas operaciones prevenidas por instruccion para el embarque cuando los granos y semillas sean nacionales: en otro caso quedará prohibida la salida en virtud de no estar autorizada por regla general la entrada en el reino de dichos efectos procedentes del extranjero.

7.<sup>a</sup> Los gobernadores de las cuatro provincias de Galicia manifestarán con toda brevedad á este ministerio cuál es la produccion y el consumo de granos y semillas que consideraran probables en su provincia respectiva; y por lo tanto las cantidades que conceptúen deben introducirse por cada uno de los puntos de que trata la regla 1.<sup>a</sup>, á fin de que la gracia que por ahora se otorga, y en tanto que el gobierno determina otra cosa, no redunde en daño de la agricultura del pais.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1853.—Pastor.—Señor director general de aduanas y aranceles.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos eclesiásticos.* Publicados en la *Gaceta* del 21 de julio.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 24 de junio último, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

*Metropolitanas.* Para una canongía vacante en Toledo, á D. Cristóbal Ruiz Canela, capellan de honor de S. M.

Para otra en Tarragona, á D. Cristóbal Lopez, canónigo de la iglesia de Teruel y capellan de honor de S. M.

Para otra en Sevilla, á D. Manuel Amigo y Mier, capellan de honor de S. M.

*Sufragáneas.* Para una maestrescolía vacante en Cuenca, á D. José Pulido y Espinosa, canónigo de la de Plasencia y capellan de honor de S. M.

#### BENEFICIOS DE SUFRAGÁNEAS.

Por real decreto de 15 del actual:

Para un beneficio vacante en Huesca, á D. Gerónimo Lacostena, capellan de coro de la misma iglesia.

Para los beneficios de maestro de capilla, organista y sochantre segundo en Lugo, á D. Domingo Antonio Peña, D. Isidro Blanco y D. Luis Estéban, propuestos por el R. Obispo, y previa oposicion.

Para un beneficio vacante en Segovia, á D. José Perez Neira, capellan de coro de la propia iglesia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*Real decreto, mandando salir para sus destinos á los empleados de Ultramar.* Publicado en la *Gaceta* del 22 de julio.

Considerando la estremada conveniencia y probada necesidad de que los destinos en todos los ramos de la administracion pública de las provincias de Ultramar se sirvan por sus propietarios, y teniendo en cuenta los males que se siguen al buen servicio de las prolongadas licencias y escesivas prórogas de que disfrutaban algunos empleados en aquellos dominios, oida la cámara de Ultramar, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los empleados en las provincias de Ultramar por los ramos de Justicia, Hacienda y Gobernacion, dependientes de la presidencia de mi Consejo de ministros, que en la actualidad se hallen disfrutando próroga de las licencias con que hubieren salido de aquellos dominios, ya sea que residan en la Península, bien que se encuentren en cualquier otro punto, se restituirán desde luego á servir sus destinos, sea cual fuere la causa en que se haya fundado la concesion de la próroga y el tiempo por que se les hubiere otorgado. No se comprenden en esta disposicion los que se hallen desempeñando actualmente el cargo de diputados á Cortes.

Art. 2.<sup>o</sup> Los empleados en las islas Filipinas acreditarán, dentro del plazo improrogable de dos meses, y del de uno los que lo fueren en las de Cuba ó Puerto-Rico, haberse embarcado para volver á desempeñar sus destinos, ó en su defecto estar esperando en el puerto de salida la del primer buque que se dirija á aquellos paises.

Art. 3.<sup>o</sup> Los empleados en las provincias de Ultramar que dentro de los términos respectivamente fijados en el artículo anterior acreditaran no poder embarcarse con el objeto espresado por falta justificada de salud, serán declarados cesantes, sin perjuicio de utilizar de nuevo sus servicios en tiempo oportuno; y los que dentro de los mismos términos no acreditaran cualquiera de los extremos comprendidos en las disposiciones precedentes, se entenderá que renuncian de hecho sus destinos, sin opcion alguna á los goces pasivos que en otro caso pudieran corresponderles.

Art. 4.<sup>o</sup> Para los efectos de las disposiciones comprendidas en los anteriores artículos, no se considerarán como prórogas de licencias las de aquellos empleados que entre unas y otras no hubieran disfrutado del máximum de tiempo fijado respectivamente para los de las Antillas y Filipinas en mi real decreto de 26 de octubre de 1849.

Dado en San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

**GOBERNACION.** *Empréstito.*—En real orden

de 11 de julio, publicada en la *Gaceta* del 22, se dice al gobernador de Barcelona lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el ayuntamiento de esa ciudad, solicitando autorizacion para contratar un empréstito de tres millones de reales con el interes de 5 por 100 anual y reintegrable en quince años como medio de atender al gasto que ocasione la apertura de la nueva calle de la Princesa. En su vista, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, y considerando que para atender á las indemnizaciones y gastos de esta obra con la mayor urgencia que el caso exige, ha demostrado el ayuntamiento que no tiene otros medios mas espeditos que el del empréstito, el cual propone sobre bases poco gravosas á los fondos municipales, puesto que despues de atender á su amortizacion progresiva le quedan todavia recursos para cubrir sus obligaciones ordinarias; que al espediente se le ha dado toda la instruccion marcada por la ley, concurriendo al acuerdo para el empréstito un número de contribuyentes igual al de concejales, segun lo dispuesto en el art. 105 de la ley municipal vigente, y oyéndose ademas al consejo provincial, ha tenido á bien S. M. conceder al ayuntamiento de Barcelona la autorizacion que solicita.»

**GOBERNACION.** *Real orden, dando algunas esplicaciones sobre el conflicto ocurrido en la Caja de ahorros de Madrid.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de julio.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado con sentimiento maternal de que un crecido número de imponentes en la Caja de ahorros de Madrid, guiados sin duda por temores que carecen absolutamente de todo fundamento, solicitan la devolucion de las sumas depositadas con tanto trabajo y perseverancia en ese útil establecimiento, privándose así del beneficio que les reporta su dinero en colocacion tan segura, y esponiéndole tal vez á los azares de otra menos cierta y mas peligrosa.

S. M. se ha enterado al mismo tiempo con satisfaccion de que la junta directiva de la Caja de ahorros, cuyo celo desinteresado y altamente filantrópico, así en esta como en todas las ocasiones se complace S. M. en reconocer, cuenta con los fondos suficientes que la administrativa del Monte de piedad le facilita para acudir á todas las demandas sin necesidad de hacer uso de los auxilios que el gobierno de S. M. se apresuró á poner á su disposicion, á fin de que ni un solo momento se detuviera el pago de las cantidades pedidas por falta de dinero.

Resta únicamente que la junta, con ese mismo celo que ahora está desplegando, escogite el modo de verificar los pagos con mayor rapidez aun de la que en situaciones normales se practica, para que de esta manera puedan tambien desvanecerse los temores ó aprensiones que, si bien deplorables, nacen de un deseo legítimo que el gobierno de S. M. respeta. A este fin, hará V. E. saber á la junta que el gobierno renueva su oferta, y pondrá á su disposicion inmediatamente cuantos auxilios en metálico creyere necesarios.

Pero aunque estas medidas sean bastantes para sossegar cierta clase de temores, si se quiere mas vulgares, conviene que V. E. haga entender á los imponentes en la Caja de ahorros, y á cuantas personas tengan interes en el Monte de piedad, en el modo y forma que á V. E. parezca mas conducente, oyendo á la junta directiva de la Caja de ahorros, que jamás ha sido el ánimo del gobierno de S. M. perjudicar derechos é intereses creados y existentes á favor de los

reales decretos y disposiciones de fundacion de la Caja de ahorros, y de reorganizacion del Monte de piedad de Madrid, en cuyo sentido se halla concebido el artículo 30 del real decreto de 29 de junio último: que en este concepto, conservando todo cuanto sea posible el espíritu, las reglas y buenas disposiciones contenidas en el reglamento de la Caja de ahorros de Madrid, formado sobre el que se dictó al tiempo de su creacion por real decreto de 25 de octubre de 1838, y las ordenanzas del Monte de piedad aprobadas por S. M. en 23 de noviembre de 1844, y respetando el contrato solemne que media entre la Caja de ahorros y el Monte de piedad de Madrid, es como ha de efectuarse la reforma de ellos para que sirvan de modelo, segun el art. 34 del citado real decreto, cuyo trabajo preparatorio se ha recomendado á V. E. en comunicacion de 2 del presente mes.

Mas como quiera que V. E. ha hecho presente al gobierno que por la índole especial de los establecimientos de Madrid, y por otras razones valederas, no es posible ni conveniente al servicio público llevar á efecto en el corto tiempo preceptuado la espresada reforma, convencido de esto mismo el gobierno de S. M. en las varias conferencias que tambien ha tenido con una comision especial de individuos de la junta directiva de la Caja de ahorros y de la superior del Monte de piedad, habiéndose insinuado en ellas ciertas mejoras que ha oido con agrado, y persuadido de que en la posibilidad de llevarlas á cabo, por su misma importancia no conviene fijar un término perentorio, es la voluntad de S. M. que, sin perder de vista estas indicaciones, y poniendo en ellas todo el afan y la solicitud que es de esperar del celo y de la notoria ilustracion de V. E., ayudado de las luces y de la esperiencia de las juntas de ambos establecimientos, sabrá dar cima á este negocio dentro de un término breve, sin que esta perentoriedad sea obstáculo para que se tome el tiempo necesario, y no se malogre por la premura la ejecucion de un pensamiento que el gobierno desea ver realizado lo mas pronto posible.

Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de Madrid.

**FOMENTO.** *Real orden, estableciendo los portazgos que debe haber en la carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria.* Publicada en la *Gaceta* del 23 de julio.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Madrid á Pamplona por Guadalajara y Soria, y en la que desde este último punto se dirige á Logroño, se ha servido S. M. resolver que en aquella se sitúen siete portazgos; el primero inmediato al convento que fue de Sopetran, con arancel de ocho leguas; el segundo junto al puente del Reboloso, á la orilla derecha del rio Henares, con arancel de cinco leguas; el tercero frente al pueblo de Paredes, con igual arancel; el cuarto entre Almazán y la orilla izquierda del rio Duero, con arancel de cuatro leguas; el quinto entre Soria y el rio Golmayo, inmediato al puente sobre el mismo, con arancel de seis leguas; el sexto inmediato al pueblo de Aldealpozo, con igual arancel; y el sétimo á la entrada de Agreda, con arancel de cinco leguas. Respecto de la segunda carretera citada, atendiendo á que todavia falta construir algunos trozos, ha tenido á bien S. M. disponer que se establezca un portazgo en el puente de Zarazano, rigiendo en él por ahora un arancel de

cuatro leguas. Al mismo tiempo que los referidos aranceles, se observarán en los nuevos portazgos las leyes, reales órdenes y disposiciones generales vigentes para los que ya se hallan establecidos en las demas carreteras del Estado, cuidando la direccion de obras públicas de adoptar las disposiciones necesarias para que en estos términos se realice á la mayor brevedad el indicado establecimiento, ya sea en los edificios que provisionalmente puedan adquirirse, ó procediendo á la construcción de los que considere absolutamente indispensables.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1853.—Moyano.—Señor director general de obras públicas.

**HACIENDA.** *Declaraciones para los adeudos.*—En real orden de 14 de julio, publicada en la *Gaceta* del 25, se dice lo siguiente al director general de aduanas.

«Ilmo. Sr.: La Reina se ha enterado de una instancia de varios comerciantes de Barcelona, solicitando que no se les obligue á declarar el número de arrobas que contienen las pipas de aguardiente-caña que presentan al despacho en las aduanas de la Península, procedente de nuestras posesiones de América, sino únicamente el de los envases, fundándose en que no pueden saberlas con exactitud por las grandes mermas que experimenta este líquido, á causa del mal estado de las pipas en que generalmente se conduce; y S. M., en vista del espediente instruido en esa direccion general, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á la pretension de los interesados, como contraria á la regla general establecida, se ha servido mandar, con el objeto de conceder mayores ventajas, no solamente al aguardiente de caña, sino á las demas mercancías extranjeras de América y Oceanía que entran á depósito, que los recargos del 6 por 100 de que hablan los artículos 250 de la instruccion de aduanas, y 29 del reglamento de 22 de marzo de 1850 para los depósitos generales de comercio, solo tengan lugar en dichas procedencias de América y Oceanía cuando las diferencias en cantidad ó valor de las mercancías excedan del 8 por 100 y no pasen del 12, exigiéndose el recargo del 15 por 100 señalado en dichos artículos cuando la diferencia exceda del 12 en uno ó en otro sentido.

»Y, finalmente, es la voluntad de S. M. que en los casos extraordinarios en que los deterioros de las pipas sean tales que resulten vacías ó con mermas de consideracion por desfondo ú otro accidente cualquiera, comprobados que sean estos hechos en el oportuno espediente, resuelva esa direccion general lo que considere mas justo.»

**HACIENDA.** *Aduanas.—Devolucion de derechos de botellas.*—En real orden de 19 de julio, publicada en la *Gaceta* del 25, se dice lo siguiente al director general de aduanas.

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de instancia de D. Francisco de Urioste y otros comerciantes de Cádiz, solicitando sea estensiva á este puerto la concesion hecha al de Jerez por la real orden de 20 de febrero de este año, para que al esportarse al extranjero los vinos del país, se les devuelvan los derechos que hubiesen satisfecho á su importacion en el reino las botellas inglesas en que se conduzca, y se les permita hacer con este objeto el relleno de ellas en aquel depósito comercial; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que dicha real orden se declare como regla general en todas las aduanas habilitadas del reino, adoptando las medidas que en la misma se

espresan, y desestimar la pretension de los interesados relativa al envase dentro del depósito.»

**HACIENDA.** *Real decreto, suprimiendo la junta de bienes nacionales.* Publicado en la *Gaceta* del 26 de julio.

Señora: La junta de venta de bienes nacionales, restablecida por el real decreto de 14 de enero de 1848, fue creada con objeto de proporcionar el mas pronto y espedito despacho de los asuntos relativos á la enajenacion de los bienes, censos y foros aplicados á la nacion, procedentes de comunidades religiosas, santuarios, ermitas, cofradías y maestrzgos. Establecida bajo las bases que en el mismo real decreto se espresan, y compuesta de personas notables y entendidas, el resultado de sus trabajos no ha podido menos de corresponder al objeto de la creacion de esta corporacion, prestando servicios al Estado de extraordinaria importancia, tanto en el exámen y aprobacion de las subastas que se hacian con arreglo á la legislacion del ramo, cuanto en la decision de todos los asuntos que estaba llamada á resolver.

Incautado el clero de dichos bienes en virtud del último Concordato, y encomendada la enajenacion de las demas pertenencias del Estado á la direccion general de la deuda por el real decreto de 17 de octubre de 1851, han caducado virtualmente las atribuciones conferidas á la junta; y en la actualidad solo puede ocuparse de la adjudicacion de los bienes y redencion de censos que resta enajenar procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalem. Pero como estos asuntos y sus incidencias pueden resolverse gubernativamente por la direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, en consejo de direccion, es llegado el caso de que se suprima desde luego la mencionada junta, puesto que su existencia no es ya necesaria por las reformas que se han introducido en la legislacion del ramo de ventas de bienes nacionales.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 22 de julio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis María Pastor.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la junta de ventas de bienes nacionales, restablecida por mi real decreto de 14 de enero de 1848.

Art. 2.º La direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, en consejo de direccion, entenderá en la adjudicacion de los bienes y redencion de censos procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalem, con sujecion á las órdenes vigentes sobre la materia, y resolverá gubernativamente todas las incidencias que produzcan las ventas y redenciones de censos verificadas hasta el dia.

Art. 3.º El ministro de Hacienda acordará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 26 de julio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar con fecha 22 de julio las resoluciones siguientes:

*Escribanos.* Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios si-

guientes: A D. Mariano García Díez, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Carrion de los Condes; á D. José Menendez Conde, igual para otra en el concejo de Pravia; á D. Juan Demetrio Martínez, igual para otra en Sepúlveda; á D. Alejandro Such y García, cédula de ejercicio para otra en Alicante; á D. Andres Olano, igual para otra en Rivadeo; á D. José Ortiz, igual para otra en Benacazon; á D. Antonio Fernandez Ortega, igual para otra en Iznalloz; á D. Juan María Navarro, igual para otra en Sevilla; á D. Antonio Fresnedo, igual para otra en Guernica, y á D. Joaquín Carrasco y Caballero, igual para otra en Iznalloz.

**FOMENTO.** *Construcción de un molino harinero.*—Por real orden del 16 de julio, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. la Reina, visto el expediente instruido á instancia de D. Andres Lopez, vecino de Canalejas, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en la ribera del rio Guadiola y sitio llamado de las Rubializas; conformándose con lo propuesto por el gobernador de Cuenca, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de Obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Andres Lopez la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado.

**FOMENTO.** *Construcción de una fábrica.*—Por real orden de 16 de julio, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. la Reina, visto el expediente remitido por el gobernador de Castellon é instruido á instancia de Francisco Ros, vecino de Tales, en solicitud de real autorizacion para construir una fábrica de aguardiente, aprovechando las aguas de la acequia llamada Madre, que sirve para riego de la huerta de Castellon; conformándose con lo propuesto por dicho gobernador, el ingeniero, consejo provincial y junta de agricultura, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado Francisco Ros la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con obligacion de observar en la construcción las condiciones que en la misma real orden se espresan.

**FOMENTO.** *Construcción de un molino.*—Por real orden de 22 de julio, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. la Reina, visto el expediente remitido por el gobernador de Zamora é instruido á instancia de D. Sebastian Arias, vecino de Villaescusa, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en término de dicho pueblo, aprovechando al efecto las aguas de los arroyos llamados del Batán y Carrocastrillo que pasan por el mismo; conformándose con lo propuesto por dicho gobernador, el ingeniero y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Sebastian Arias la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, y con la obligacion de observar en la construcción las condiciones que en la misma real orden se espresan.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Real orden, declarando que los religiosos esclaustrados son admisibles á las prebendas de gracia ó de oficio.* Publicada en la *Gaceta* del 28 de julio.

Consta en este ministerio la situacion anómala, irregular y hasta lamentable en que se hallan los religiosos esclaustrados. Espulsados de sus conventos por motivos ajenos á su voluntad, y revestidos del carácter sacerdotal que les impide dedicarse á otras profesiones ú oficios ajenos á aquel ministerio, se encuentran á la vez con que los estatutos capitulares de casi todas las iglesias catedrales del reino les oponen un obstáculo para que puedan obtener prebendas. Ciertamente que estos esclaustrados no han debido confundirse ni con los regulares de tiempos normales á que se refieren los estatutos, ni con los secularizados canónicamente, porque de poder obtener colocaciones los primeros podria temerse que, seducidos por la representación mayor ó utilidad de la renta, cediesen á la tentacion y se distrajesen de su vocacion; y en los segundos generalmente en los breves de secularizacion, se limitaba bastante la facultad de obtener beneficios, y no convenia alentar con premio á quien por cualquiera causa dejaba voluntariamente su religion; inconvenientes ambos que no los hay en los esclaustrados actuales.

Sin embargo, los mas de los prelados y cabildos, no entrando en esta distincion, y ateniéndose á que los estatutos hablan genéricamente de regulares, creen deber escluirlos de todas las prebendas, sean de gracia ó de oficio. Para sacar á esta clase de situacion tan angustiosa, pareció al gobierno de S. M. el medio mas espedito invitar al M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, á que fijase definitiva y generalmente el efecto que deban producir las habilitaciones espeditas á favor de los esclaustrados.

En su virtud dicho M. R. Nuncio declaró, en comunicacion de 19 de enero último, que los espresados esclaustrados, habilitados por Su Santidad ó por la Nunciatura para obtener *beneficios simples ó residenciales y aun curados*, pueden ser admitidos en los términos y forma marcados en la habilitacion á la provision de prebendas de gracia ó de oficio, escepto las dignidades, á no ser que en los breves de habilitacion se comprendan espresamente.

De real orden pongo en conocimiento de V. esta declaracion, para que se haga la oportuna indicacion en los anuncios á oposiciones para las canongías de oficio y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1853.—Govantes.—Ilmo. Sr. Obispo de...

**GRACIA Y JUSTICIA.** En real orden circular comunicada por el ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y circulada por este con fecha del 24 de julio, publicada en la *Gaceta* del 28, se dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), por real decreto de 1.º del actual, se ha dignado dictar varias disposiciones con el fin de aliviar en lo posible la situacion de las clases pasivas en general, y en particular de aquellas cuyas asignaciones, reducidas apenas, les producen lo necesario para subsistir. En el art. 4.º del mismo real decreto dispone S. M. que, atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de los documentos necesarios para que los individuos de dichas clases acrediten su existencia y estado, se adopten las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase. En su virtud lo manifestó á V. E. de orden de S. M. para que se sirva acordar las oportunas disposiciones á fin de secundar con ellas sus benéficas miras en esta parte, escitando el celo de los reverendos obispos, que á su vez lo harán á los curas párrocos, para que no exijan, como hasta aquí, retribucion alguna por la autorizacion de los espresados documentos, puesto que con arreglo al mencionado real decreto se presentarán impresos en adelante, y, por consiguiente, producirán un trabajo de poquísima importancia.»

## SECCION DOCTRINAL.

### Vacantes de los juzgados.—Nombramientos de jueces interinos.

Tenemos entendido que no se cumple con toda la exactitud que debiera serlo la disposicion que previene el nombramiento de jueces interinos ó en comision por ausencia ó enfermedad de los propietarios. En algunos partidos muy importantes de España se quejan de los males que les acarrea la falta de cumplimiento de esta disposicion, con la cual se ha querido poner coto á una porcion de inconvenientes y hacer lo mas llevadera posible la condicion de los pueblos que tienen la desgracia de verse privados de su juez propietario por uno de aquellos accidentes imprevistos. Nos parece oportuno, pues, llamar la atencion hácia este punto, persuadidos de que la omision de aquel precepto legal infiere graves males á la administracion de justicia, y á los particulares de cuyos negocios está llamada á conocer.

A los autores de la disposicion á que nos referimos no pudieron ocultarse todos los inconvenientes que trae consigo el no proveer á las vacantes temporales de los juzgados, cuando establecieron el mejor medio como estas pudieran ser reemplazadas. Conocieron demasiado bien que falta la accion judicial de un centro de unidad que la dirija, diseminado su poder entre las manos de muchas personas que lo ejercen en parte y de una manera accidental y pasajera, auxiliando á una autoridad ordinariamente lega en la ciencia del derecho, no hay ni puede haber seguridad para los grandes intereses cuya vigilancia está encomendada al poder judicial.

Y, en efecto, dificilmente habrá en la administracion de justicia cosa de que la esperiencia nos suministre mas tristes efectos, que de esos períodos en que, quedando vacante la silla del juez, se trasfiere su autoridad á los alcaldes ordinarios, y entran estos á ejercer la jurisdiccion con el acuerdo de asesores. Los inconvenientes que de aquí resultan no se limitan á una clase determinada. Son los mismos para el alcalde que para los abogados, para los dependientes del juzgado y para el público en general.

En cuanto á los primeros, ó sea á los alcaldes, desde luego puede asegurarse que son muy pocos los que no sienten y lamentan tener sobre sí esta pesada carga, para la que se reconocen insuficientes en la generalidad de los casos, y que no les produce sino frecuentes incompatibilidades, disgustos y compromisos. Porque, en primer lugar, suele suceder en los pueblos que el alcalde es al mismo tiempo abogado con un acreditado bufete, ó procurador del juzgado, y de aquí surgen necesariamente nuevas incompatibilidades para desempeñar el cargo de juez; y ademas es lo regular que la municipalidad tenga pleitos perdientes ante el

tribunal, lo cual produce necesariamente el efecto de que, llamado el alcalde á regentarlo, viene á ser juez y parte en los mismos negocios. Aun suponiendo que no hubiera estos inconvenientes, de los cuales el último creemos que no dejará de existir jamás, el alcalde, como presidente de la municipalidad, está encargado de ciertas funciones administrativas que no le dejan el tiempo necesario para dedicarse á las judiciales, que mira como una cosa pasajera y ajena á su carácter habitual, y que, por lo tanto, quedan notoriamente postergadas. ¿Y qué sucederá en el caso de que, pendiente entre el ayuntamiento y el juzgado alguna cuestion cuya resolucion sea urgente y perentoria, venga á ser el alcalde el llamado á decidirla? ¿No se resolverá en semejante caso con notable detrimento de los fueros de la justicia?

Hé aquí algunos de los inconvenientes que ofrece para el tribunal y para la misma autoridad municipal el encomendar á esta temporalmente las funciones que competen al primero. Por estos, y por otros muchos motivos que omitimos, los alcaldes no gustan de ordinario aceptar aquel distinguido cargo, y en honor de la verdad debemos decir que en muchas ocasiones les hemos visto manifestar con noble franqueza este sentimiento, en lugar de envanecerse por la nueva dignidad de que temporalmente habian sido investidos. El convencimiento de que sus funciones no podian llenarse tan bien como requiere la causa de la justicia, ha sido en ellos superior al sentimiento de satisfaccion que de ordinario produce el desempeño de un cargo elevado y honorífico.

En cuanto á los abogados y á las personas que intervienen en el tribunal de justicia como auxiliares y dependientes, no es necesario encarecer los perjuicios que tales interinidades les ocasionan. Respecto de los primeros, el juzgado viene á ser como una carga universal que se reparte entre todos por medio de la asesoría, y que, rechazada en algunos casos por muchos de ellos, atendidos algunos motivos graves y justos, suele ir á parar á los de los partidos inmediatos, como recientemente acaba de suceder en uno de los mas importantes de España. Aun prescindiendo, pues, de que la accion de la justicia no puede menos de resentirse cuando el alcalde obra en cada negocio bajo la direccion é influencia de un letrado particular, ¿cómo es posible no ver el gran trabajo que á estos se impone, y la gran responsabilidad que se hace pesar sobre ellos, haciéndoles dictar providencias en asuntos graves y difíciles, sin mas tiempo y estudio que el que puede adquirirse en el breve término de la sustanciacion, y cuando se trata, tal vez, de un expediente voluminoso y compuesto de diferentes piezas? Pero no son solo el trabajo y la responsabilidad los inconvenientes que tienen que lamentar los asesores, faltos de práctica para dirigir y fallar como jueces los negocios que se someten á su conocimiento con este objeto; sino que ademas han de sufrir la interrupcion de sus trabajos por algun tiem-



po, y la consiguiente privación de las utilidades que estos habian de reportarles. En cuanto á los escribanos, déjase concebir de cuán diferente manera trabajarán bajo la dirección de un solo juez práctico y entendido, que bajo la de una multitud de letrados, cada uno de los cuales ve las cosas de diversa manera, sin poder comprender en la mayor parte de los casos el objeto que se habia propuesto el juez propietario al ordenar la práctica de una diligencia sobre cuyo resultado están ellos llamados á conocer y decidir. En vano se esforzarán estos funcionarios en dar á conocer verbalmente á los asesores la historia y los antecedentes de cada negocio, el pensamiento que en su tramitación se habia propuesto el juez propietario, y el resultado de las gestiones practicadas; porque todas estas cosas no pueden aprenderse y apreciarse fácilmente, sin un largo y sostenido estudio de los mismos expedientes y sin las esplicaciones que el juez ha oído frecuentemente á los interesados en ellos.

Por lo que á estos últimos respecta, no vacilaremos en afirmar que son entre todos los que mas perjudicados resultan con el sistema de las asesorías. Al fin los demas empleados y funcionarios á que nos hemos referido hasta aquí, solo reportan algunas incomodidades y trabajos; pero los particulares, cuyos intereses, cuya honra y cuya vida dependen del fallo de los tribunales, no pueden menos de recibir un grave daño en ese estado de vacilación, de incertidumbre, de falta de acción y de unidad en que se encuentra la acción de la justicia cuando falta la cabeza que la dirige. Por lo pronto reciben hoy indudable y efectivamente el perjuicio de que, pagando los derechos procesales en el acto de comprar el papel sellado, cuyos altos precios representan hoy el pago de los derechos suprimidos, tienen que satisfacerlos de nuevo á los asesores que conocen de sus negocios accidentalmente, y que los perciben con arreglo á la legislación vigente. Pero bien puede asegurarse que este perjuicio real y positivo es muy pequeño comparado con el que se infiere á sus negocios en cuanto á su dirección y curso. En los negocios á que nos referimos son llevados estos al estudio de un letrado, que no conoce sus antecedentes ni sus orígenes; que no sabe el objeto con que se han mandado practicar ciertas diligencias; que no se ha enterado, como el juez, privada y confidencialmente de una porción de cosas que no constan en los autos, pero que son necesarias para ilustrar la conciencia y el ánimo del juzgador; que puede ser fácilmente sorprendido por el litigante de mala fe, entrometido y audaz, en perjuicio de los justos y legítimos intereses de su adversario; y que destruye acaso de una sola plumada todas las esperanzas legítimamente concebidas de un interesado que ha estado trabajando, años enteros quizá, para reunir en un voluminoso expediente todas las pruebas legales y convincentes de su derecho. ¡Cuántos sinsabores y cuántas amarguras no experimenta en estos casos un litigante, que tal vez ha consumido

la mayor parte de su patrimonio en la prosecución de un litigio! No es de extrañar así que en muchos casos los interesados prefieran que sus negocios continúen sin despachar durante las enfermedades ó ausencias del juez propietario, á que se sometan á la decisión de un letrado, que, aun animado de la mayor buena fe y deseo del acierto, no está exento de incurrir en errores graves y de difícil si no imposible reparación.

Después de lo dicho, no nos parece necesario recomendar la observancia de la disposición relativa al nombramiento de jueces interinos, que, sobre ser digna de respeto como precepto legal, es además tan conveniente á la administración de justicia, y tiende á establecer y formar un plantel de buenos jueces, que mas tarde puedan desempeñar con acierto é inteligencia y con el carácter de propietarios, las funciones judiciales en que se han ensayado al desempeñar estos destinos temporalmente por ausencia ó enfermedad de aquellos.

#### Observaciones sobre la real orden relativa á la persecución de las casas de juego (1).

Al ocuparnos de la real orden de 25 de mayo último, inserta en el tomo de EL FARO NACIONAL correspondiente al semestre anterior, pág. 629, creímos escusado manifestar cuán laudable sea el objeto que en ella se propone el señor ministro de la Gobernación, y cuán conformes nos hallamos con las atinadas ideas que en su preámbulo se emiten sobre las funestas y trascendentales consecuencias del vicio que se propone extirpar. Consecuencias que no se limitan solo á las grandes poblaciones, sino que, al revés de otros excesos, cuyos estragos son mayores y mas temibles en aquellos grandes círculos, se extienden todavía con mas fuerza é inmoralidad en los pueblos pequeños, donde de ordinario falta la educación, donde las pasiones y los odios entre los convecinos son mas vivos, porque traen su origen de una infinidad de causas desconocidas en las ciudades, y que no porque parezcan pequeñas, dejan de producir los mas funestos resultados.

En este concepto, pues, y si la espresada real orden se limitara á hacer á los dependientes del ministerio que la ha dictado las prevenciones contenidas al principio de su disposición primera, y en las disposiciones tercera y sesta, nada absolutamente tendríamos que esponder, porque dichas prevenciones están en el círculo de las atribuciones que competen á los agentes de la administración pública, que cuentan entre sus principales deberes el de asegurar el orden y la tranquilidad.

(1) Un funcionario de la administración de justicia nos dirige las presentes observaciones, que publicamos por lo que puedan conducir á ilustrar la real orden á que se refieren, cuyo excelente pensamiento es imposible dejar de reconocer en justo elogio del señor ministro que la ha dictado.

dad de las familias, tan vivamente contrariados por las funestas consecuencias del juego.

Pero la segunda parte de la citada disposición primera establece que, una vez conocida la existencia de las partidas de juego prohibidos, entreguen los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes de los gobiernos los culpables á los tribunales, para la aplicacion de las penas correspondientes. De desear es que los funcionarios á que la real orden alude entiendan cómo han de verificar esta entrega á los tribunales de justicia. Si por esto se entiende la prision de los jugadores, es indispensable que los agentes de la administracion procedan á ella desde luego. Mas como la pena ordinaria del art. 267 del Código penal, que cita la real orden, salvo en el caso de reincidencia, es solo la de arresto mayor y multa, y, segun la regla 25 de la ley provisional para la aplicacion del mismo, para proceder á la prision de una persona es necesario que medie un delito que tenga señalada una pena mas grave que la de arresto mayor, cuando mas, parece que dicha segunda parte de la disposición primera no habrá querido significar sino la detencion de los jugadores, porque lo contrario daria lugar muchas veces á prisiones arbitrarias, como no fundadas en la disposicion de la ley.

Es de creer, por lo tanto, que, segun el espíritu de esta real orden, los agentes deben proceder, cuando hubiese lugar, á la formacion de las diligencias instructivas para la averiguacion del delito, consignando los nombres de los delincuentes, y que, detenidos estos, pasen dichas diligencias á los tribunales para que las continúen con arreglo á derecho. Así y solo así comprendemos que debe entenderse la segunda parte de la referida disposición primera, á menos que no se dé lugar de otro modo á que los dependientes de los gobiernos constituyan en prision algunas personas que los jueces se vean luego precisados á poner en libertad, no obstante la prosecucion de la causa, con mengua del prestigio de las autoridades, cuando el público se aperciba de la contradiccion del proceder de las unas con el de las otras; siendo ademas de esperar que los mismos á quienes los tribunales se vean en la necesidad de poner en libertad para no incurrir en responsabilidad, se presentarán de nuevo ante los empleados que los capturaron con el aire de triunfo propio del que ve contrariada una medida que le era perjudicial y vejatoria, y con menoscabo inevitable del respeto debido á las referidas autoridades.

Pasaremos por alto la frase «y demas dependientes de su gobierno,» de que usa la real orden, aunque seria apetecible que no fuesen tan vagas, como en efecto lo son, esas palabras, y que se pudiese comprender por los gobernadores al primer golpe de vista qué dependientes son á los que se alude. Porque sabido es que entre los numerosos que cuentan los gobernadores hay muchos que ninguna intervencion tienen en el asunto á que se refiere dicha orden, por la diversa

índole de sus atribuciones; y no es de creer que haya querido decirse que se escite á todos los dependientes al usar de la palabra *demas*, cuando, por ejemplo, los empleados en el ramo de contribuciones y muchos otros, aunque dependientes del gobernador, son absolutamente estraños á esta clase de vigilancia y á las funciones de policía.

Las últimas palabras de la disposición primera de que nos vamos ocupando, en que, despues de mandar que se entreguen los culpables á los tribunales, se manda tener en cuenta lo que en el art. 267 dispone para los casos de reincidencia, es una prevencion que no se sabe á punto fijo á quién va dirigida. Si es á los funcionarios del ramo de vigilancia, ignoramos dónde están consignadas las atribuciones de estos para imponer penas, como la de prision correccional en su grado mínimo al medio. Si la prevencion se dirige á los tribunales de justicia, no creemos que sea otro sino el ministerio de Gracia y Justicia el conducto apropiado para recordarles sus deberes, ni que necesiten por otra parte que se les llame la atencion sobre una disposicion del Código penal que constantemente estudian y aplican con el acierto é imparcialidad que les es característica.

La disposición segunda de la real orden que examinamos es la mas digna de atencion, y parece como que está redactada sin tener muy en cuenta lo que pasa en el terreno práctico. ¿Cuándo, en efecto, es posible saber que las circunstancias del caso no consienten que se imponga toda la penalidad de los artículos 267 y 268 del Código? No creemos que esto pueda conocerse sino despues de instruido el proceso, uno de cuyos objetos, como el de cualquiera otra causa criminal, es el consignar, en cuanto sea posible, las circunstancias que concurren en los delitos que las motivan, para determinar en su vista el grado de penalidad imponible. Ahora bien: si los funcionarios del ramo de vigilancia solo pueden formar, cuando se trata de delitos, las diligencias instructivas mas indispensables, y que aconsejen la premura de las circunstancias; si los alcaldes mismos no están autorizados sino para formar las primeras diligencias criminales, teniendo que remitirlas en seguida á los juzgados, segun dispone el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, es claro y evidente que los tribunales ordinarios son los únicos competentes, pues que se trata de un delito previsto en el libro II del Código penal, para conocer de los que se especifican en el tít. 8.º del mismo libro, con arreglo al art. 36 del reglamento antes citado.

Y qué: ¿acaso en virtud de la real orden de 25 de mayo, los tribunales, terminados los sumarios de las causas, y viendo que no puede imponerse toda la pena segun las prescripciones del Código en su art. 74, han de desprenderse del conocimiento de los procesos y remitirlos á los gobernadores para que castiguen los delitos gubernativamente? Pues qué, ¿porque á un

delito dado no se le pueda imponer el *máximum* de la pena, deja de ser delito y de estar sujeto su conocimiento á los tribunales ordinarios? Basta la enunciación de estas ideas para convencerse de que lo mandado en la disposición segunda de la orden no puede tener en la práctica aplicación alguna, á menos que las autoridades administrativas no invadan los derechos de las judiciales, y que se desconozcan los fueros de los ciudadanos, que no por ser criminales dejan de tenerlos muy repetidamente consignados en toda la legislación patria: cosas ambas que ni remotamente deben suponerse en la mente del que, lleno de celo y buen deseo, ha aconsejado á S. M. la real orden encaminada á la persecucion de las casas de juego.

Tambien hubiéramos deseado que para mayor claridad se indicase en esta qué leyes, ordenanzas y reglamentos están hoy vigentes respecto á juegos prohibidos, y qué nuevas penas se imponen, además de las establecidas en los artículos 267 y 268 del Código, ya citados.

Para terminar estas observaciones diremos que, abundando en la opinion de las desastrosas consecuencias y resultados del vicio del juego, y de la conveniencia y necesidad de procurar su extirpacion, hoy no hay, á nuestro modo de ver, mas medio legal para conseguirlo sino el que las autoridades administrativas redoblen su vigilancia con decision y verdadero celo, de la manera que oportunamente ordena la prevencion primera de la real orden de que me ocupo, formando en su caso las primeras diligencias, en las que procuren consignar los nombres de los culpables, embargando además ú ocupando por sí mismos los objetos que designa el párrafo 3.º del art. 267 tantas veces citado, y dejando despues que los tribunales de justicia continúen y terminen los procesos é impongan las penas, que serán tanto mas ejemplares y eficaces, cuanto sean una emanacion mas pura de la ley, y se vean aplicadas por los que tienen una notoria jurisdiccion, y en su favor todas las presunciones de acierto y rectitud que son indispensables para que los fallos sean respetados, y los castigos surtan los saludables efectos que al imponerlos se promete la ley.

Hé aquí las observaciones que nos ha sugerido la real orden de 25 de mayo, y en las que, bien lejos de desconocer el laudable celo y el noble estímulo que la ha dictado, y de querer entibiar estos generosos sentimientos, solo nos anima el deseo de que sus disposiciones sean entendidas y aplicadas de una manera que no produzca entorpecimientos en la práctica ni conflictos entre las autoridades de diverso carácter, para que la accion de la justicia se ejerza con todo el rigor de la ley, y sin dificultades ni estorbos de ningun género, sobre los delitos que en ella se trata de perseguir y castigar con mano fuerte.

#### Sobre los oficios de la fe pública en España.—Comunicaciones relativas á este asunto.

Los excelentes artículos que sobre esta materia está publicando en EL FARO NACIONAL nuestro distinguido colaborador el Sr. D. Joaquin José Cervino, al paso que han llamado la atención de las personas inteligentes y que pueden influir por su posición y carácter en la reforma que necesita el ramo de la fe pública, han producido en la mayoría de los individuos de esta apreciable cuanto desgraciada clase los sentimientos de la mas viva gratitud hácia el autor de aquellos trabajos y hácia el periódico que les da en sus columnas la publicidad y el apoyo que merecen. Son en gran número las cartas y comunicaciones que con este motivo se nos dirigen, rogándonos que las demos cabida en el periódico; pero no siendo esto posible, y no queriendo, por otra parte, que los que nos dan tales muestras de simpatía crean que miramos con indiferencia sus manifestaciones, vamos á publicar, entre otros análogos que se nos han remitido, el siguiente comunicado que nos dirige en carta que conservamos, por sí y á nombre de varios de sus compañeros de profesion, un escribano de los principales y mas conocidos de esta corte.

Hé aquí su contenido:

«Sr. Director-propietario de EL FARO NACIONAL.—Muy señor mio: Leídos con sumo interes y hasta con entusiasmo los artículos que el Sr. D. Joaquin José Cervino está publicando en su apreciable periódico sobre *los oficios de la fe pública*, no he podido resistir por mas tiempo los impulsos de mi corazón para que me dirija á V. con objeto de rogarle se sirva dar las gracias y hacer presente al Sr. Cervino el reconocimiento de la clase de notarios y escribanos á que me honro de pertenecer.

»Todos ellos se encuentran en el deber de espresar su reconocimiento al Sr. Cervino, por haber levantado con tanto acierto su voz en la prensa en favor de una clase tan poco favorecida hasta el dia, y que por su importante cargo debe ser atendida y considerada en beneficio de la sociedad entera, pues, como dice el señor Cervino perfectamente, los escribanos son los sacerdotes de la fe pública, los depositarios de la confianza general y los confidentes íntimos y leales de cuantos necesitan su intervencion. ¿Y no es vergonzoso y hasta ridículo y denigrante que unos cargos de suyo tan espinosos, de tanta responsabilidad, y que requieren conocimientos especiales y aptitud, sean objeto de comercio, sacándose á pública subasta, y que se adjudiquen, no á aquel que presente mas méritos, mas ciencia y probidad, sino al que dé mas dinero? Es triste considerar que uno de los principales agentes de la administracion de justicia, aquel sin cuya fe y testimonio son nulas todas las diligencias judiciales, y sin cuya asistencia el juez no puede obrar ni moverse en casos dados, sea tenido y reputado en tan poco, y que

con su honorífico cargo se especule como con cualquier otro negocio bursátil.

»Pero involuntariamente he entrado en consideraciones, sin ser ese mi propósito, pues que cuanto quiera decirse y esponerse en este asunto todo es pálido y lánguido leyendo los artículos que con tanta lucidez, copia de datos y antecedentes está publicando el Sr. Cervino. Bien puede estar orgulloso y satisfecho de sus instructivos y bien trabajados escritos el referido señor; pues con ellos, no solo hace justicia á una clase respetable, queriéndola colocar donde le corresponde, sino un bien inmenso é incalculable á la sociedad entera, mas interesada que los mismos oficiales de la fe pública en la conservacion y perpetua custodia de sus contratos, obligaciones y últimas voluntades: por eso es digno y merecedor el Sr. Cervino de la gratitud y reconocimiento de todos los individuos de la clase de escribanos y del aprecio de la sociedad.

»Hacer esta manifestacion al Sr. Cervino es lo que me ha movido á tomar la pluma, dirigiéndome á V. para que se sirva trasmitírsela, rogándole al propio tiempo que, despues de esponer sus ideas sobre el arreglo pendiente, como ofrece en su último artículo, publique el plan ó medios de llevarlo á cabo, con objeto de que, sabido que sea, puedan algunas personas entendidas é ilustradas en la materia hacer las observaciones ó indicaciones que crean oportunas, aunque no es fácil pudieran haberse escapado á la penetracion y profundos conocimientos del Sr. Cervino, quien por su parte esperamos haga todo lo posible, como encargado de este negociado, porque cuanto antes se verifique el tan suspirado arreglo, quedando realizadas las ideas del Sr. Cervino y recompensados de este modo sus laudables y meritorios trabajos.

»Soy de V., señor redactor, con la mayor consideracion S. A. S. Q. B. S. M.—UN SUSCRITOR.»

Como puede verse por el anterior comunicado, el suscriptor que nos lo dirige se ocupa en general del pensamiento y del plan del Sr. Cervino, fijándose de paso en la perniciosa práctica de las subastas de escribanías. Otro suscriptor nos dirige asimismo un comunicado sobre los trabajos del Sr. Cervino, en que, despues de encarecer su mérito y alta importancia, y de manifestar por sí y en nombre de otros compañeros su gratitud hácia el ilustrado autor de los referidos artículos, fija su atencion en el sétimo de los escritos sobre este asunto, en que se trata del oneroso gravámen de la media annata, refiriéndonos al propio tiempo el siguiente hecho, que merece ser conocido, para que se vea hasta dónde llegan en nuestro complicado sistema administrativo los abusos y las vejaciones indebidas.

«Para que se forme una cabal idea de lo que está pasando, dice, voy á referir las vicisitudes por que he corrido para obtener mi real título de escribano, y las circunstancias en que me encuentro. Publicose en el

*Boletín oficial* de la provincia un anuncio para el remate de una escribanía de número en un juzgado de primera instancia, tasada en 12,000 rs., para uno de los días de diciembre de 1851: quedó á mi favor en la cantidad de 30,000 rs.; y preparados y presentados á la Sala de gobierno los documentos de mi aptitud legal, se remitieron á S. M., que tuvo á bien aprobar el remate por real resolucion de 27 de febrero de 1852: en su consecuencia, hice el pago de los 30,000 rs. en monedas de oro en las oficinas en 21 de abril del mismo año, y en el siguiente día 22 sufrí el exámen ante la Audiencia, remitiendo sin pérdida de tiempo los documentos correspondientes á Madrid. Pues, sin embargo, á causa de la media annata no pude recibir mi título hasta el 13 de abril del presente año de 1853, y estuve, por consiguiente, privado de ejercer un oficio que habia pagado, probado y jurado, nada menos que un año entero. Esto no le sucede á ningun empleado del mundo. Pedí á las oficinas certificado del número de vecinos del pueblo donde radica la escribanía, para liquidar y pagar la media annata; se me han dado nada menos que seis; todo era obstáculos y dudas, ya sobre cuál era el verdadero territorio del oficio, ya sobre cuántos vecinos eran ricos y cuántos pobres, sobre cuáles eran vecinos y cuáles no, circunstancia que mal podia sacarse de los repartimientos de contribucion á que tenian que referirse aquellos documentos: segun los iba obteniendo, los remitía al agente; y, sea dicho de paso, no sé tampoco por qué habíamos de tener este gasto mas, cuando podíamos, como los individuos de otras carreras, recibir los títulos en las respectivas dependencias, adonde se remitiesen por la superioridad, como se remiten á los abogados, médicos y otras personas. Pero no es esto lo peor, sino que el agente me iba devolviendo todos los espresados documentos, porque no se admitian en las oficinas de la corte. Con tales apuros y disgustos, asociado de un compañero que se hallaba en mi mismo caso, acudimos á S. M., fundándonos en la real órden de 25 de setiembre de 1845, y en que las que establecen las subastas y los pliegos de condiciones solo nos exigian el pago del remate; pero presentada en el ministerio de Gracia y Justicia la solicitud, se mandó pasar al de Hacienda, y de aquí á la direccion de indirectas, donde nos despacharon con un *no há lugar*, habiendo estado esperando de cuatro á cinco meses. Entonces me decidí á buscar otro agente, y fue algo mas feliz, porque hizo correr uno de dichos certificados; pagué un ducado por cada vecino, cuando yo estaba en la inteligencia de que era medio, y recibí el real título, en cuya fórmula ví confirmada la exaccion de la media annata en tanto grado, que en dicho título se espresa que será de ningun valor si no se satisface.

»Poseionado por fin en 26 de abril último de un oficio cuya carrera hubiera abandonado decididamente á saber los sacrificios y disgustos que habia de causarme su obtencion, me hallo con la novedad de que

no sé hasta dónde alcanza el territorio de la escribanía, ó sea de dónde soy escribano y de dónde no, porque el anuncio para el remate dice: «Una escribanía del juzgado de primera instancia de...» en cuyo supuesto licité contando con que había de ser escribano de número en todo el partido judicial, como se deduce de la palabra *juzgado*; el real título dice que por fallecimiento de mi antecesor se instruyó expediente y se me nombró escribano de número de esta ciudad, de cuyos términos parece se desprende que fuera de la ciudad ya no puedo ejercer la fe pública, y esto está en contradicción con el anuncio y hasta con la circunstancia de que mi antecesor era escribano de la ciudad y sus jurisdicciones sufragáneas, y una orden reciente de la Sala de gobierno de la Audiencia manda que los escribanos de número de la ciudad no ejerzamos el oficio fuera del distrito municipal de la misma, deduciéndose de aquí que se fija el territorio en todo el distrito, lo cual es algo más que el casco de la ciudad.

»Ahora dejo al buen juicio del Sr. Cervino y á sus buenos conocimientos la calificación que merece un hecho semejante y un estado de cosas que no subsistiría ni un día más en otra nación menos culta; y concluyo encareciéndole que prosiga en sus preciosos trabajos, seguro de que recibirá las bendiciones de una clase numerosa que correrá á patentizarle su agradecimiento.»

Los hechos anteriormente espuestos no necesitan observaciones ni comentarios. Ellos ofrecen un ejemplo de lo que es nuestra administración pública en ciertos detalles del servicio, y de las molestias y vejaciones que se causan indebidamente á los interesados. Con gusto los sometemos al imparcial é ilustrado juicio del público, en quien siempre hallarán acogida, si no merecieran en más elevadas regiones alguna consideración de parte de las personas á quienes incumbe el remedio de estos males.

#### **Sobre el restablecimiento del juzgado de montes y huertas en Zaragoza.**

La junta del término del arrabal de esta ciudad ha elevado poco tiempo hace una exposición á S. M., pidiendo el restablecimiento del juzgado de montes y huertas en la misma, tribunal que pertenece á la clase de los privativos y especiales de aguas, que hoy subsisten en algunos puntos. Tomamos de esta curiosa exposición, que se nos ha remitido por si la creíamos merecedora de publicidad, la parte doctrinal y más interesante, en la que hallamos algunas reflexiones, que, en nuestro concepto, merecen ser atendidas. Esta clase de instituciones son siempre dignas de respeto, y su conservación, que no altera la unidad de la administración de justicia, produce de ordinario grandes bienes á la sociedad.

Hé aquí la exposición á que nos referimos, y de la que, como hemos indicado más arriba, solo insertamos la parte doctrinal y espositiva:

«Desde los tiempos más remotos, dice, todas las controversias que se suscitaban acerca de los campos, viñas, olivares y montes (en Zaragoza) se decidían por reglas consuetudinarias. Estas respetables costumbres recibieron su aprobación mediante real privilegio del señor rey D. Pedro en Gandía á 18 de mayo de 1337; y la ciudad, recopilando las prácticas y disposiciones consuetudinarias, publicó unos estatutos, con el nombre de *Ordenanzas de montes y huertas*, en las que se contiene una compilación de las penas en que incurren los que causan daño en los riegos, estrechan las acequias y ejecutan otras operaciones nocivas á la agricultura, particularmente con el abuso de las aguas.

»Cuando á principios del siglo XVIII ocupó el trono el Sr. D. Felipe V, dejaron de tener fuerza y vigor; pero la ciudad de Zaragoza representó que para decidir de las dudas y diferencias de los que tratan y laborean en la agricultura, había tenido sus ordenanzas especiales, con el título de *Huertas y montes*, previniendo en ellas todo lo conducente al bien público, paz y quietud de sus vecinos; y que para su observancia y castigar los desórdenes y perjuicios que se causaban en los campos, viñas, olivares y montes, uno de los jurados, que antes tenía, oía ordinariamente, y á la hora de retirarse los labradores, las quejas que le daban las partes sobre las alfardas, acequias y brazales, reparo de azudes y caminos, y otras cosas semejantes: en las que conocía y decidía sumariamente, evitando la prolijidad de los pleitos y los desembolsos consiguientes; que este modo de proceder era tan antiguo, que ya en el año 1337 el señor rey D. Pedro IV le calificó de costumbre inmemorial, concediendo á la ciudad su ejercicio, y añadía, por último, que por haber cesado esta providencia en 1707 se experimentaba poca puntualidad en el pago de las alfardas, por lo excesivo de los gastos que ocasionaban y la formalidad de los pleitos que eran necesarios para reclamarlas; por lo que los azudes, acequias y brazales no se hallaban con la limpieza y seguridad que convenía, echándose las aguas por los caminos, dando lugar á que se destruyesen estos, sin haber persona que se quejase, por no poderse lograr el remedio sin desembolso; y, finalmente, que la ciudad, con solo el de 1,000 rs. de plata que distribuía entre el jurado (regidor) y el escribano que le asistía, mantenía en buen estado aquella institución y sus ordenanzas.

»Fundada en estas razones, la ciudad solicitó que el Sr. D. Felipe V aprobase el privilegio del señor rey D. Pedro y las ordenanzas; y aquel monarca, por despacho de 22 de mayo de 1722, mandó se guardasen las insertas en el mismo tocantes al gobierno de montes y huertas, y por el de 31 de agosto del mismo año dió facultad á los regidores de esta ciudad para conocer

de los pleitos y causas de su gobierno político y económico, con subordinación y apelación á la real Audiencia. Esta última prerrogativa fue estinguida con fundamento; pero el juzgado de montes y huertas quedó en vigor, hasta que se consideró incompatible con las actuales instituciones.

»Males y desastres sin cuento se han originado de la abolición de las ordenanzas, porque, prescindiendo de que se ha dificultado el cobro de las alfardas, hoy que se cree obligatorio reclamarlas en juicio verbal ó escrito, con las formalidades del acto de conciliación para las demas penas relativas á excesos en los riegos y otros abusos, se ha supuesto necesaria la celebración de juicios de faltas, muchas veces embarazosos y complicados, y en los que han sido envueltos y condenados alguna vez los guardas de término, por haber cumplido con celo su deber y no haber sabido defenderse, atendida su rusticidad. Imposible es que la agricultura prospere con estas trabas: imposible que la junta del término del Arrabal cobre á tiempo y con puntualidad las derramas que hace sobre todos los propietarios, si contra los morosos ha de entablar un pleito con todas las solemnidades de derecho. Este es un triunfo para los malos pagadores, y el conocimiento de que la exacción de la alfarda ha de llevar consigo gastos judiciales equivalentes á su importe, precisa á usar de consideración, á conceder moratorias y aun condonaciones, muchas veces indispensables, pero que desalientan y hacen menos puntuales á los buenos pagadores.

»Por fortuna estos males tienen un fácil remedio, y V. M. lo otorgó ya á otros que anteriormente se lo pidieron. En el art. 505 del Código penal se dispone que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administración no se establezcan mayores penas que las señaladas en el libro tercero; de lo que se infirió que las penas de las ordenanzas actuales debían considerarse vigentes. Mas adelante, ó sea en 27 de octubre de 1848, V. M. declaró que ni por el nuevo Código, ni por la ley provisional dada para su ejecución, se entendían suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera otros puntos donde se hallasen establecidos ó se establecieren, los cuales deberían continuar, como hasta aquí, limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al art. 7.º del real decreto de 10 de junio de dicho año 1847, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaron en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 493 (ahora 505) del Código penal. Posteriormente, por real orden de 15 de marzo de 1849, mandó V. M. que no se pusiera estorbo á los tribunales de riego de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdicción, ordenando que se prestase auxilio á dichos tribunales. V. M. se fundó para ello en el decreto ya citado de octubre de 1848,

en el art. 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, y en la consideración de que no entendiéndose los tribunales de aguas sobre derechos ni delitos, y de que las levísimas faltas sometidas á su jurisdicción son de aquellas que por su corta entidad solo merecen una ligera represión, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa, convenia que se resolviesen brevemente, sin dar lugar á una instancia, que, en vez de ser una garantía, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia pronunciada por aquella especie de jurado de peritos.

»Es, pues, ya un principio indisputable el de que deben sostenerse los tribunales de aguas, y á esta clase pertenecía el juzgado de montes y huertas de esta ciudad, que tenia por objeto castigar todas las infracciones de los reglamentos rurales y los abusos en los riegos, debiendo confiarse al mismo el cobro de las alfardas de una manera gubernativa y en forma de apremio, evitando de esta manera los inconvenientes de adoptar una vía judicial complicada para la exacción de una pequeñísima deuda, cuya legitimidad no puede ser objeto de disputa, toda vez que es constante que el que goza del beneficio del riego debe satisfacer el tributo que se le imponga con este objeto. No hay, pues, ninguna declaración de derecho que hacer, que es lo que se encomienda á los tribunales de justicia, ni puede ser materia de disputa que una tierra debe pagar la cuota designada por alfarda: solo se trata en estos casos de la exacción de esta suma, y este punto mas bien es gubernativo y económico que judicial, y por lo tanto bien puede confiarse al juez de aguas, sin perjuicio de que si sobreviniesen tercerías ó se suscitasen otras cuestiones distintas al cobro de alfardas, despues de cobradas estas se pasen las diligencias al conocimiento de los juzgados de primera instancia.

»En Aragon se consideró tan privilegiado el cobro de las alfardas, que en el Fuero de 1678 se permitian vender hasta los bienes vinculados, concediendo únicamente su rescate á los menores, porque se creia que ningun débito es preferente al que tiene por objeto la satisfacción del agua con que se procura la fecundidad á la tierra. Las ordenanzas de esta ciudad, en cuanto á las huertas, deben considerarse vigentes, aunque no puede suponerse lo mismo con respecto á los montes, acerca de los cuales se ha establecido legislación especial.»

## CRONICA.

**Intrusion en el ejercicio de las funciones judiciales.**  
Un periódico de Madrid se lamenta de que con el pretexto de averiguar las circunstancias y los autores de un robo perpetrado en 25 de mayo en un pueblo de la provincia de Alicante, se ha instalado en él una comisión militar que comete todo género de irregula-

ridades. A este asunto dedica dicho periódico uno de sus artículos editoriales, en el cual se contienen algunos párrafos que no podemos menos de trasladar á nuestras columnas, por hallarse enteramente de acuerdo con las doctrinas que profesamos y sostenemos á toda hora sobre la materia á que se refieren:

«¿De qué sirven, dice, los jueces de primera instancia y los tribunales, si ha de autorizarse á un militar de inferior ó superior graduación para encausar á los particulares por crímenes ó delitos, de cualquier naturaleza que sean? ¿Qué tienen que ver las funciones de un *teniente* y su oficio de mandar tropa con la formación de una causa? ¿No se necesita una larga carrera de dilatados y vastos estudios para dedicarse al foro? ¿No se exigen ciertos servicios en la administración de justicia y una gran práctica en los negocios para ejercer la judicatura? Pues ¿cómo se confían á hombres inespertos sus más peligrosas atribuciones? Mentira parece que tales desmanes se repitan con frecuencia en una nación civilizada.

«Los trámites que según todos los Códigos del mundo deben seguirse en las causas criminales; la presencia de personas competentes, tanto para ejercer el cargo de juez como para desempeñar los oficios auxiliares, son requisitos indispensables para lograr el esclarecimiento de la verdad, sin que sufran los inocentes padecimientos inmerecidos. El objeto de un proceso, después de justificado el delito, es buscar á su autor, asegurarle y aplicarle la pena con proporción al crimen cometido. Debe el juez recoger con cuidadoso esmero todos los pormenores del hecho y aun los indicios más ligeros para descubrir al culpable. Esta diligencia, llamada sumario, es de la mayor importancia, porque constituye la verdadera base del proceso. Exige gran práctica y una escrupulosa atención, porque la experiencia acredita que las más leyes señales, los datos más insignificantes, adquiridos en las primeras actuaciones, son luego rayos luminosos que ilustran al juez en el curso de los procedimientos.»

Al insertar los antecedentes párrafos, nos sirve de una verdadera complacencia el que se tribute á la administración de justicia esa consideración y ese respeto que somos los primeros en fomentar y sostener. Es, en efecto, imposible encontrar fuera de ella y fuera de las garantías que ofrecen sus celosos y beneméritos funcionarios, la seguridad de que los procesados sean oídos y tratados de la manera que la ley exige, para que al propio tiempo que queden cumplidas sus disposiciones con todo rigor y exactitud, no queden tampoco en descubierto los derechos que ella concede á los tratados como reos para su seguridad personal y para su defensa. Cuando otras autoridades ó funcionarios invaden el sagrado de la justicia y se intrusan en el ejercicio de sus funciones, siempre son de temer los lamentables resultados de que se queja el periódico á que aludimos. Por eso hemos creído siempre que los tribunales ordinarios deben estar revestidos de toda la

fuerza y prestigio necesarios para resistir á las invasiones que se hagan á su autoridad, y avocar á sí todos aquellos procesos ó causas cuyo conocimiento no puede ni debe sustraérseles.

—**Sustitutos de los promotores fiscales.** Se nos han dirigido algunas observaciones, que creemos muy fundadas, sobre la conveniencia y la justicia de que en las vacantes de promotorías, producidas por traslación ó ascenso del propietario, el sustituto perciba el sueldo asignado á dicho destino en tanto que no se presente á servirlo el nuevo promotor que S. M. nombre para llenar aquella vacante. Repetimos que esto nos parece muy justo, y debería prevenirse así desde luego en beneficio de los sustitutos, que en semejante caso no representan allí la persona del que ha cesado de ser promotor, ni del que ha de sucederle, sino que son en realidad los representantes directos del ministerio fiscal en el partido en que ocurra la vacante. Una consideración poderosa apoya esta opinión, y es que el Estado no se grava en lo más mínimo con otorgar esta retribución al promotor sustituto, puesto que mientras se halla vacante la promotoría, no abona sueldo á ninguna otra persona por este mismo concepto; y habiendo, sin embargo, en el presupuesto mensual de cada provincia una cantidad destinada al pago de las promotorías fiscales, parece lo más regular y lo más justo que perciba esta cantidad, de que nadie se utiliza en el caso á que nos referimos, la persona que tiene sobre sí la pesada carga de este destino. La circunstancia de que estos fondos puedan destinarse á otros objetos, no es ni puede ser un obstáculo para que se realice lo que proponemos, puesto que no hay objeto preferente al derecho que tiene el que presta servicios importantes para que se le recompensen sus trabajos, cuando esto puede hacerse sin gravamen ni perjuicio para el Estado.

—**Persecución de las casas de juego.** Parece que habiéndose nombrado en primeros de julio anterior, en clase de comisionado especial para la persecución de juegos prohibidos en esta corte, á uno de los celadores de esta capital, este funcionario ha logrado, desde aquella fecha hasta el 27, sorprender cinco partidas de juegos prohibidos, á saber: una en la calle del Correo, núm. 4, con nueve personas; otra en la calle de Alcalá, núm. 16, con diez personas; otra en la de la Torrecilla del Leal, núm. 5, con diez personas; otra en la de la Gorguera, núm. 5, con ocho personas; otra en la del Desengaño, núm. 3, con diez y seis personas, á todas las cuales exigió las multas correspondientes en papel. Entre las personas aprehendidas las había de ambos sexos y de clases respetables.

De desear es que obteniéndose con frecuencia semejantes resultados, y haciéndose extensivas las pesquisas á todos los establecimientos y casas de juegos prohibidos, sin consideración ni distinción alguna, se

llegue á conseguir su completa estincion en beneficio de la sociedad entera, en quien produce tan lamentables efectos la funesta pasion del juego.

—**Robo sacrilego.** Segun asegura un periódico de Barcelona, en uno de los primeros dias de la semana anterior fue robada la iglesia parroquial del inmediato pueblo de San Gervasio, consistiendo el robo en unos grandes jarros de flores de la capilla de San Macía, en un pequeño Crucifijo de otra de aquellas, y en una alhaja de gran precio del altar de la gloriosa Virgen que se venera en aquella santa iglesia. Creemos que la autoridad habrá dictado las disposiciones convenientes para descubrir á los autores de tan criminal atentado.

—**Muerte casual.** Con referencia á una carta de Fuente-Ovejuna, dice un periódico de Córdoba que al volver de una cacería el promotor fiscal de aquel juzgado, en union con otras personas, se disparó la escopeta que llevaba en el caballo que montaba, entrándole el tiro por el pecho y causándole una muerte instantánea.

—**Juzgado de Córdoba.** Tenemos entendido que en este tribunal se instruyen diligencias sumarias para averiguar si ha podido ser efecto de un crimen el incendio ocurrido pocos dias há en el cortijo del Jaro Alto, término de aquella capital, que labra D. Francisco Molina, vecino de Villafranca, el cual fue tan horrible y desastroso, que en un momento desaparecieron los asientos y oficinas del mismo, habiéndose salvado únicamente de las llamas el tinaon y el ahijadero.

—**El hombre-lobo.** En una carta de la Coruña dicen lo siguiente sobre esta causa, que cada vez adquiere mayor celebridad y parece destinada á ofrecer un conjunto de notables singularidades:

«Creía poder participar á Vds. hoy la sentencia que hubiese recaído en la causa célebre de Manuel Blanco: pero hay un nuevo acontecimiento mas notable que la misma causa. El cónsul español en Argel escribe al ministro de Estado que se halla allí M. Philips profesor de la *electro-biología*, quien da á las personas los instintos y pasiones de los animales, como lo ha demostrado en las exposiciones públicas que tuvo en aquella ciudad, convirtiendo en una de ellas á un hombre en un lobo furioso; el cónsul envia al ministro una carta de M. Philips, referente al suceso de Manuel Blanco, un atestado del resultado de sus experimentos, y un periódico árabe que se publica en Argel; y S. M., deseosa de que esta esperiencia no sea perdida para los adelantos de la ciencia y para el bien de la humanidad, resolvió que si en la causa hubiese sentencia de muerte que causase ejecutoria, se suspenda y se consulte; que se envíen copias de los documentos mencionados para que en la causa sirvan de ilustracion, y que sobre ello se forme un espediente científico. El tribunal suspendió dar sentencia, y pasó la causa con la real orden al fiscal de S. M. Las copias no han ve-

nido aun. Todo esto fue preciso verlo para darle crédito.»

—**Aprehension de criminales.** Un crimen horroroso se habia perpetrado á las once de la mañana del 4 de diciembre último en las calles del pueblo de la Corvilla, provincia de Zaragoza. Lorenzo Monguitó, vecino de Luna, apresado por diferentes contrabandistas de Ansó en las cercanías del pueblo, fue fusilado por los mismos á presencia de los consternados habitantes de la Corvilla. El juzgado de Egea instruyó la competente sumaria, mas sus gestiones habian sido hasta el presente infructuosas; los reos no eran habidos, y es muy probable que, á no ser por las eficaces gestiones del señor gobernador, secundadas con celo por el activo comisario D. Simon Constanti, á estas horas continuasen en las cúspides del Pirineo, burlando la vigilancia de la guardia civil y autoridades locales. En la noche del 16 al 17 del próximo pasado mes de julio se consiguió la captura en Ansó de dos de ellos, llamados José Lopez (a) D. Pedro, y Domingo Gaston (a) Calvo, é instruyó la correspondiente sumaria, acontecimiento que nada tiene de extraño en cualquiera otra localidad, mas que en Ansó es significativo, porque tanto este valle como el de Hecho son el receptáculo de todos los criminales, y en donde el temor obsta siempre al descubrimiento de los delitos y sus autores.

—**Revelaciones.** Se ha dicho de público en estos dias que D. Vicente Coll, que se hallaba en el canal de Isabel II cumpliendo una condena impuesta por los tribunales por falsificacion de cartas de pago de suministros, se encuentra actualmente en las cárceles de esta corte por haber ofrecido hacer grandes revelaciones sobre los autores y cómplices de la falsificacion, para lo que ya habia hecho dos denuncias, una al Supremo Tribunal de Guerra y Marina y otra al juzgado de la administracion militar, asegurando en ambas que se habian hecho seiscientos treinta y ocho conversiones en documentos falsos de dicha especie, que importaban dos mil millones, y que habian gravado al Estado con la cantidad anual de *sesenta millones* de reales: y presentando á la intendencia general militar un estenso escrito, donde se consignan precedentes importantísimos acerca de esta cuestion.

Si los hechos que se revelan en estas denuncias aparecen ciertos, no dudamos que los tribunales procederán con actividad para castigar tan graves y escandalosos delitos, imponiendo al denunciador la pena merecida, si resultan falsos aquellos.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
Valverde, 6, bajo.